

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Tribunal de Juicios y Apelaciones (Vocalía Nogoyá)

NOGOYA, 5 de septiembre de 2013

VISTOS:

Estos autos: **"FARABELLO, Mario Ricardo s/ SU MUERTE - RECURSO DE APELACION"**, Legajo nº 06/13 de la OGA Nogoyá (correspondiente al Legajo 3177/13 Juzgado de Garantías y Transición Nº 2 de Gualaguaychú), y;

CONSIDERANDO:

1) Que contra la resolución dictada en la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2013 se alza el Dr. Alfredo Vitale, abogado defensor de la menor A.S.R., siendo que planteó el recurso de apelación conforme al art. 502 C.P.P. en sus transcurso el que ratificó mediante escrito presentado el mismo día 16 de agosto de 2013 a las 12.40 hs.

La Sra. Jueza se expidió por escrito mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013 dando los fundamentos de la resolución que había adelantado.-

En fecha 22 de agosto de 2013 concedió el recurso intentado de lo cual se notificó a las partes el 23 de agosto ppdo.- Incluso se entregó fotocopias de las resoluciones (rechazo de nulidad) y (recurso de apelación", según ha consignado la Secretaria actuante.-

Desde allí no se agregaron nuevos escritos elevándose al Tribunal de Juicios las actuaciones en donde resulté sorteado.-

El Letrado Defensor en la audiencia se limitó a interponer el recurso y en su escrito manifestó que el adelanto de resolución *ya de por sí causa gravamen irreparable en los derechos que asisten a su pupila*, pidiendo la elevación de las actuaciones y sea fijada audiencia conforme al art. 509 C.P.P...-

2) En los autos: "B., O.J. - LESIONES GRAVES", 24,06.13, expresó:

"...debe señalarse que está en vigencia en nuestra

jurisdicción un código de corte acusatorio y que: *"En este nuevo sistema los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.- Por ello se limitan severamente los recursos, regulándose solo un recurso de nulidad como vía de impugnación del juicio, cuyo efecto principal en caso de concederse obliga a la reiteración del mismo ante un tribunal distinto"* (Baytelmann, A. y Duce, M. "Litigación Penal Juicio Oral y Prueba", Univ. Diego Portales, Chile, 2004, Capítulo I, parág. 1.3)

Si bien nuestro nuevo sistema procesal no es tan estricto intenta acotar el sistema recursivo: *"sólo por los medios y en los casos establecidos en este código"* (art. 482 CPP) estableciendo que el recurso de apelación procederá contra las decisiones: *"que expresamente se declararen apelables o que causen gravamen irreparable"* según surge del art. 502.-

En este orden de ideas es dable citar al exvocal del Tribunal Dr. Jorge Torres quien en los autos: "SANCHEZ NEGRETE, Ernesto Gastón s/Robo agravado en su perjuicio", el 10/5/13 consideró:

"Que en primer lugar cabe advertir que la deducción del recurso en tratamiento, adolece de una motivación clara y precisa en relación al agravio del recurrente que sólo se limita a impugnar la resolución en cuestión por convalidar prueba que se considera ilegal, lo que resulta insuficiente en los términos del dispositivo legal previsto en el art. 489 del CPP, que exige bajo pena de inadmisibilidad que los recursos deben ser interpuestos "...con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten." Tal normativa tiende a que el Tribunal de Alzada, a los fines de constatar la admisibilidad formal, conozca los motivos que llevaron a impugnar la medida, entendido ello como las razones que sustentan el agravio que se esgrime.

Resulta ilustrativo en función de lo expuesto, transcribir lo resuelto recientemente en este Tribunal por el Sr. Vocal Dr. Crespo en expediente nrº. 01/13, caratulado "Piccini Eduardo Francisco y otros s/Robo Agravado por el uso de Arma de Fuego en su Perjuicio - Apelación", al analizar un supuesto de similares características al presente caso en examen: "el nuevo

CPPER (Ley 9754) que instaura el sistema acusatorio en nuestra provincia, regula con precisión el sistema recursivo respecto a las decisiones jurisdiccionales en su LIBRO CUARTO, y allí en lo que nos ocupa, lo hace específicamente con el de APELACION (Cap.III, arts. 502/510), remitiendo a los PRINCIPIOS GENERALES en el Cap. I (arts. 482/498), en donde específicamente se establece respecto a las condiciones de interposición (art. 489) que *"...deberán ser interpuestos bajo sanción de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten. La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición..."*, recaudo formal éste que no satisface el remedio intentado en el presente legajo mediante escrito ya citado, al que remito por haberlo transcripto en lo sustancial al inicio de este resolutivo, y es por ello que dicho defecto sella, por lo menos en este estado y con estas constancias, la posibilidad de la discusión revisora pretendida. Si bien es cierto que determinada doctrina, con desmedido rigor formal exige también el señalamiento del gravamen irreparable causado por la decisión impugnada, y que tampoco ello se expresa en el escrito en cuestión, lo que no parece ser reclamable cuando lo controvertido es un auto de prisión preventiva; ello no obsta, que en cumplimiento de recaudos formales elementales, aún tratándose de un embate de estas características, se puedan omitir o dejar siquiera por lo menos de enumerar, cual o cuales son los agravios o motivos que sustentan el pretense alzamiento contra lo resuelto, sin confundir nunca el señalamiento o enunciación de esos motivos o agravios con una indebida exigencia de desarrollar argumentos o fundamentos que sustenten la pretensión revisora, ya que ello, como es natural ocurre (o en realidad ocurriría) satisfechos aquellos recaudos previos, en la audiencia que la Defensa Técnica ha solicitado y disponen los arts. 505, 509 y conc. del CPPER, en donde las partes pueden y deben en su caso explayarse y fundarla. Examinado en profundidad el escrito de interposición que he transcripto en lo pertinente supra el recurso interpuesto no satisface uno de sus presupuestos formales básicos, y que se exige en términos generales en todas las vías recursivas posibles, especialmente en lo que hace a las "condiciones de interposición" (art. 489), no

habiéndose realizado una "...específica y separada indicación de los motivos en que se sustenten...", esto es no habiéndoselo motivado siquiera mínimamente; elementales razones de celeridad y a los fines de evitar inútiles dispendios jurisdiccionales que en el sub-caso importarían continuar con la tramitación y audiencia fijada a pesar del insalvable vicio apuntado, ya que en definitiva no hemos podido ciertamente conocer cual o cuales han sido los agravios o disconformidades de la parte respecto a la extensa resolución que embate, y con ello impedido consecuentemente un eficaz examen de admisibilidad, que dicho defecto, advertido ya, selle anticipadamente la suerte del remedio intentado, que deviene inadmisibile, debe ser rechazado, siendo declarado mal concedido dicho recurso por el Sr.Juez de Garantías por las razones preapuntadas.- Estimo, que la implementación del nuevo régimen procesal, con sus notas típicas de una mayor celeridad, inmediación, desformalización, etc., en modo alguno ha conmovido los principios generales que informan la especial regulación procesal de las vías revisoras, y ello es así, no solo porque de ningún modo aparecen incompatibles aquellos principios con el sostenimiento de principios procesales que trascienden por su lógica y razonabilidad jurídica estas naturales y legítimas pretensiones innovadoras del trámite, sino porque tampoco -en lo normativo concretamente- han sido abandonados principios y exigencias que con toda pertinencia han acompañado y acompañan a mejor doctrina procesal de nuestro país. Respecto a lo normativo, basta confrontar sin más la regulación anterior frente al nuevo CPPER, en donde el nuevo art. 489 prácticamente reproduce con mínima corrección semántica el anterior 459 con su sanción de inadmisibilidad en caso de incumplimiento del recaudo de la "*específica indicación de los motivos*", lo que decía, de ningún modo confronta o empece al desarrollo y auspicio del procedimiento acusatorio instaurado, que por cierto propiciamos convencidos de resultar superador del anterior sistema que fenece; y ello es así en tanto el fundamento del rechazo de una vía revisora en dichos términos, pareciera inclusive mas que formal, en tanto el cumplimiento de dicho recaudo, reviste una decisiva importancia en el proceso (cualquiera fuera), dado que no solo permite conocer en tiempo oportuno la delimitación de los reales motivos de agravio a las partes, sino también al

órgano decisor determinar con nitidez el marco de su actuación que le fija el recurso, saber en definitiva cuál o cuáles son los motivos de disconformidad, todo lo cual evidentemente no satisface el escrito promocional de autos, y denota con evidencia, al estar ausentes esos motivos, y por lo tanto impedir ese examen de admisibilidad, que el resolutive que lo ha concedido aparezca arbitrario e infundado y por ello como lógica consecuencia, determinando que la apelación ha sido mal concedida. Con meridiana claridad trata la cuestión el siguiente fallo de casación que me permito transcribir en lo pertinente (voto Dra. Ledesma a la que adhieren los restantes integrantes del Tribunal) y que dice *"...Si bien es cierto que el art. 450 y ss. del CPPN no prevé requisitos de admisibilidad propios para la interposición del recurso es de aplicación la regla general del art. 438 del C.P.P.N. que establece que los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, (...) con específica indicación de los motivos en que se basen". Motivación, que como consecuencia del principio dispositivo, constituye el ámbito de conocimiento del tribunal de alzada, que tiene competencia funcional limitada a lo recurrido (tantum devolutum quantum quellatum). Por ello, el impugnante debe expresar los 'motivos' la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva de ahí que lo que se requiere es que anticipe los motivos de sus agravios o indique los razonamientos en que el juzgador ha apoyado su decisión que se reputan desacertados o aquellos elementos conducentes que ha omitido considerar, señalándolos mínimamente. En autos el recurrente se limitó en su presentación a mencionar únicamente que la resolución impugnada le causaba un gravamen irreparable pero en ningún momento indicó cuáles eran los puntos sobre los cuales versaba su disconformidad con el decisorio en crisis. Autos: Tallarico, Héctor O. s/recurso de casación. - Magistrados : Riggi, Ledesma, Tragant. - Sala: III. - Fecha: 21/12/2004 - Citas : C.N.C.P. - Sala II, "Portolesi, Roque s/rec. de casación", causa n° 170, rta. el 23/09/94. Berdichevsky, Adrián; "Reposición u apelación", en Maier, Julio B. J. y otros "Los recursos en el procedimiento penal", 2da. edición, del Puerto Editores, pág. 126/7. Palacio, Lino "Los recursos en el proceso penal", Ed. Abeledo Perrot, pág. 60/1. Ayan, Manuel, "Recursos en materia penal. Principios Generales", Marcos Lerner*

Editora, Córdoba, 1985, págs. 136/7. Nro. Sent.: Causa nº : 5293. Registro nº 832.04.3.".

En relación a este punto no puede soslayarse que era ya una exigencia del viejo régimen procesal penal, resultando útil citar el análisis formulado por el Dr. Carlos Chiara Diaz en relación al art. 459 del CPP anteriormente vigente, "En síntesis, la indicación específica de los motivos en que se funda el recurso debe abarcar dos aspectos: uno, relativo a la parte de la resolución atacada, y otro, vinculado a la precisión, aunque más no sea escueta, de las razones en que se sustentan los agravios..." ("Código Procesal Penal de Entre Ríos" Romero, Ascuá, Ghiglione). Y cobra mayor significación esta limitación, cuando el mismo Dr. Chiara Diaz compartiendo junto a otros notables juristas la autoría de la obra "Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos" al comentar el nuevo art. 489 del ritual vigente expresa en punto a este recaudo: "La exigencia de indicación de los puntos de la decisión que se impugna, tiende a permitir una mejor evaluación de la procedencia del recurso y conocer, a la vez, cuales han adquirido firmeza. Particularmente, entendemos que hubiera sido deseable una normativa similar que requiera que el recurso se encuentre "suficientemente motivado"; de esta manera, se evitarían las impugnaciones irresponsables que luego no son mantenidas pero, mientras tanto, generan dispendio jurisdiccional" (p. 398) Asimismo expresan en punto a la relevancia de este medio de impugnación en el nuevo sistema procesal: "Lejos del protagonismo de antaño, como veremos a continuación, el ordenamiento le asigna un espacio acotado al recurso de apelación, el que solo puede ser interpuesto contra las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías durante la etapa de la investigación penal preparatoria, siempre y cuando se trate de resolutorios declarados expresamente apelables o que causen un gravamen irreparable." (T.II, p. 417). Es decir, que siendo más restrictivo el procedimiento recursivo que en el régimen anterior, es obvio que las exigencias respecto a la procedibilidad deben extremarse, y en tal sentido, como se ha dicho, no se alcanza a satisfacer el recaudo de la motivación exigida legalmente, con las expresiones transcritas por el recurrente, motivo por el cual conforme al art. 489 CPP, no resulta admisible.

En segundo lugar, y adicionándose a la insuficiencia de motivación que se ha señalado precedentemente, no se advierte que la medida impugnada cause gravamen irreparable al recurrente, ni tampoco se trata del tipo de resolución que se haya expresamente declarado como apelable, según lo dispuesto en el art. 502 del CPP, lo que también impide que se le de trámite al recurso interpuesto. En la citada obra comentando el nuevo código de procedimientos los Dres. Chiara Diaz, Erbetta, Orso y Franceschetti, refieren en punto al gravamen irreparable: "...puede decirse que aquel se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resoluciónTal aspecto deberá ser apreciado en cada caso en particular, bastando decir que para ponderar dicha característica debe efectuarse una prognosis consistente en determinar si la resolución cuestionada va a poder ser conjurada más adelante mediante otro tipo de recurso, renovación de actos, etc. Si la conclusión es positiva no habrá la mentada irreparabilidad, si es negativa: el recurso -cumplidos los restantes requisitos- resultará procedente" (ob cit, p. 420)."

El fallo del Dr. Crespo contenido en la cita precedente también fue seguido por el Vocal Cadenas in re: "DIAZ, Martín Mariano s/Robo agravado...-Apelación", 25.04.2013, a lo que agregó:

"Como se advierte, lo resuelto oportunamente por el Vocal Dr. Crespo en los autos señalados es de entera aplicación al sub-lite a poco que nos detengamos en lo que han sido las constancias del acta de audiencia agregada a autos, en donde, tanto el Sr. Fiscal, como el Defensor intervinientes, pero fundamentalmente la Sra. Juez de Garantías, cuya resolución se pretende poner en crisis, han abordado diversas cuestiones -pedidos de nulidades, de sobreseimiento, de suspensión de juicio a prueba, de incorporación de prueba- no pudiéndose de ningún modo, a tenor del defecto interpositivo señalado, saber -siquiera por enunciación- con cual o cuales de esas cuestiones resueltas y su correspondientes fundamentos se disconforma o agravia la apelante, ya que ésta solo se ha limitado -como se vió- a señalar que lo resuelto le causa gravamen irreparable por afectar el derecho de defensa y debido proceso, formulación ésta tan genérica y abstracta, sin concreta referencia a las

constancias del legajo, que jamás puede alcanzar la motivación que exige la interposición de todo recurso de apelación. Es evidente, entonces, que esa omisión conspira contra el debido proceso, y en definitiva con la posibilidad de examinar en el plano recursivo previamente la admisibilidad del intento, requisito éste que de ningún modo estimo pueda prescindirse, aún en el marco de mayor deformalización del acusatorio, sin desquiciar de un modo improponible todo el sistema de recursos de nuestro sistema procesal.-"

En fin, puede decirse que existe criterio unánime entre los Vocales del Tribunal en exigir que aunque sea mínimamente el apelante indique los motivos que se sustente el recurso no bastando la fórmula de que causa gravamen irreparable para tener por suficientemente fundada la disconformidad.-

Nótese que en la audiencia la parte sólo se limitó a formular el planteo y en el escrito que presentó casi una hora después sólo dijo: *"ya de por sí causa gravamen irreparable en los derechos que asisten a mi pupila..."*. Sin explayarse una línea más.-

Cuando contó con los fundamentos jurisdiccionales expuestos por escrito guardó silencio siendo que el art. 489 CPP establece que: *"La motivación podrá ser ampliada o modificada por el recurrente dentro del plazo de interposición".-*

De la lectura de lo actuado por la defensa puede decirse que no ha expuesto fundamento ni motivo alguno para impugnar lo resuelto por la Jueza y cumplir con la carga procesal de indicar específica y separadamente los motivos que sustentan su postura, por lo que es aplicable lo dicho por la Sala de Proc. Constitucionales y Penal del S.T.J. in re: "VEGA, Iván E. – MICHEL, Matías J. s/Robo Calificado - Recurso de Casación", el 22 de febrero de 2012:

"En definitiva, y como complemento de lo señalado, debo coincidir con el Señor Vocal de Cámara en cuanto afirma que el señor defensor no indica cuál es el perjuicio que esa medida le ocasiona, no concreta qué garantía se ve afectada por la inaplicabilidad de la norma en juego, en otros términos, no expresa de manera clara y contundente cómo se ve afectado el

"derecho de defensa" de su asistido, ni postula qué agravio irreparable la medida le produce, lo que equivale a decir que el planteo carece por completo de motivación lo que por sí, amerita su rechazo".

No reuniendo el recurso intentado los mínimos recaudos procesales exigidos por el nuevo sistema procesal penal el mismo resulta inadmisibile en los términos del art. 495 del C.P.P. lo que hace innecesario pronunciarse sobre el fondo de la cuestión ni dar otro trámite y, menos aún, fijar audiencia, de modo tal que para evitar requerir al Letrado constitución de domicilio ante la sede asiento de este Tribunal se devolverá el Legajo al Juzgado de Garantías de origen el que deberá producir las notificaciones correspondientes.-

Las costas son a cargo del recurrente vencido (arts. 584 y 585 C.P.P.)-

Por lo expuesto y de conformidad a los arts. 489, 490, 495, 496, 502, 504, 505 y conc. del C.P.P. (Ley 9754):

R E S U E L V O

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, remitir los presentes obrados al Juzgado el que deberá producir las notificaciones correspondientes.-

2) Imponer las costas al recurrente vencido.-

Notifíquese, regístrese en el sistema informático, remítase una copia al T.J. y A. de Gualeguay, a sus efectos.-

Miguel Ernesto Ramos

Vocal

Silvina Díaz Ortiz

Secretaria